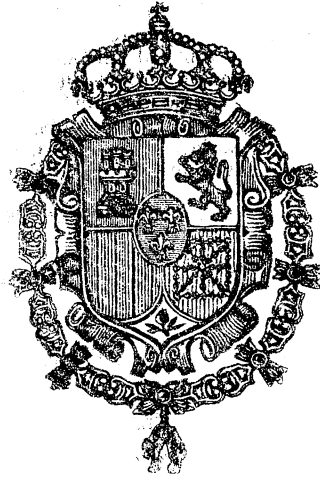


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluídas en el plan general de carreteras del Estado, clasificándolas de tercer orden, una que, partiendo de Cervera del Río Alhama y pasando por Aguilar, empalme en el punto más conveniente de la general de Taracena á Urda; otra de Cornago al puente del río Linares por Igea; otra desde Villamediana al empalme con la general de Logroño á Zaragoza por Murillo, y otra desde Ausejo al puente de Lodosa por Alcanadre.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluída en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Loeches, de esta provincia, y pasando precisamente por los pueblos de Arganda y Morata de Tajuña, vaya á enlazar con la carretera de Ciempozuelos á Chinchón, en el puente sobre el río Jarama.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluídas en el plan general de carreteras del Estado las de tercer orden siguientes:

Primera. Desde Peñaranda al Guijuelo, á enlazar con la de Extremadura, pasando por Macotera, Gállegos, Salvatierra y Aldeavieja.

Segunda. Desde Montejo, en la carretera de Salamanca á Extremadura, á San Bartolomé de Cornejo, empalmado con la de Piedrahita y pasando por Salvatierra, Cespedosa, Bercimuelle y Gállegos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidas entre las de tercer orden del plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Primera. Una con la denominación de Barbastro á Naval, por Salas Altas y Borjas.

Segunda. Otra que, enlazando con la carretera de Boltaña á Siétamo, termine en Barbastro, pasando precisamente por los pueblos de Bierge, Alberuela, Adahuesca, Huerta de Vero, Pollán y Castillagüelo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Junio de 1882 separó el suministro de víveres á los reclusos en los establecimientos penales de los medicamentos, que anteriormente, con el de utensilio de enfermería, se contrataba en junto en un mismo pliego de condiciones y en una sola exposición.

La razón de semejante reforma estuvo en considerar antieconómico contratar el suministro de medica-

mentos con un agente intermediario, en vez de dirigirse desde luego al Farmacéutico, único legalmente autorizado, con lo cual se daba lugar á dos trámites, que implican necesariamente dos ganancias, lográndose con tan anómalo proceder, ó el aumento en precio de las medicinas suministradas, ó el falseamiento de un servicio que afecta á la vida y á la salud de muchos hombres.

Sin embargo, la práctica de los contratos realizados independientemente de los otros suministros ha venido á demostrar que económicamente el de medicamentos, hecho directamente por los Farmacéuticos, resulta ruinoso, y que el coste de las estancias de enfermería se ha elevado de una manera considerable aun con rebajas de 82 por 100 en los precios de la tarifa oficial.

Precisamente en tomar como base de contratación dicha tarifa consiste el defecto de los contratos. No está en ella comprendido gran número de preparados medicinales, ni por tanto les alcanza el beneficio de la rebaja; varían los precios según se suministre una misma cantidad en junto ó por dosis, y estas dos condiciones, no atenuadas por ninguna disposición que regule las atribuciones de los Médicos y les fije un formulario al que se deban ajustar, han desnaturalizado un pensamiento inspirado en ideas perfectamente científicas y legales.

Por fortuna, la circunstancia de existir Farmacias militares en la mayoría de las poblaciones donde radican los presidios, ha permitido establecer, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, unas bases aprobadas en Reales órdenes de 7 y 24 de Mayo de 1886, por las que se encomienda á dichas Farmacias el suministro de medicamentos á las enfermerías de los establecimientos penales, y desde entonces se puede considerar normalizado este importante servicio, tanto económica como facultativamente, quedando orillados los principales inconvenientes que se oponían al desarrollo de la reforma planteada en el citado Real decreto.

Dentro de la legislación administrativa vigente pudiera considerarse facultado el Ministro para ejecutar por administración este servicio, sin necesidad de que se le autorizara para ello especialmente, sobre todo teniendo en cuenta el objeto á que responde el establecimiento de las Farmacias militares, la función exclusiva que desempeñan, y su carácter de mera dependencia de la administración pública; pero debiendo aplicarse el sistema propuesto á todos los Establecimientos penales que sean susceptibles de esta reforma, y representando el importe de estos gastos una cantidad de consideración, que tiene consignado crédito especial en el presupuesto general del Estado, el Ministro que suscribe, inspirándose en el constante deseo de acierto en la gestión de los intereses públicos que le están encomendados, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1887.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para hacer el servicio de suministro de medicamentos á las enfermerías de los establecimientos penales, adquiriéndolos directamente de las Farmacias militares, con arreglo á las bases que vienen rigiendo desde 1.º de Julio último, aprobadas por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 24 de Mayo de 1886.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Francisco Llanos y García, representado por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 14 de Julio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Llanos, en instancia presentada en 18 de Diciembre de 1882 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que tampoco satisfacía contribución y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Rafael Llanos, que falleció en Ultramar en 8 de Diciembre de 1864, se expidió la Real Orden de 14 de Julio de 1884, por la cual se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el 22 de Enero anterior, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre del interesado, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y que emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmara la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos y madres viudas y padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860.

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas, y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, toda vez que la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante una justificación de pobreza y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 18 de Diciembre de 1882; y no habiéndose terminado la información hasta el 19 de Diciembre siguiente, no pudo ampliar su petición hasta el 22 de Enero de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito.

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Francisco Llanos, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 18 de Diciembre de 1882 hasta 22 de Enero de 1884, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración. Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos

ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la notificación y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 5 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de conversión.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abono original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Brigada disciplinaria.

Sargento segundo Leonardo García Castilla, natural de San Miguel, provincia de Avila.
Soldado Pablo Turros Raso, natural de Gerona.
Idem Ricardo Torres Aguardiente, natural de Barcelona.
Idem Tomás San Juan Pascual, natural de Vallevaust, provincia de Huesca.
Idem Miguel Sánchez Quevedo, natural de Cortunia, provincia de Málaga.
Idem Norberto Ruiz Fernández, natural de Requena, provincia de Valencia.
Idem Toribio Rodríguez Lozano, natural de Arenuelas, provincia de Toledo.
Idem Juan Ramón Barroso, natural de Salorno, provincia de Cáceres.
Idem Eusebio Presas Martín, natural de Lobera, provincia de Valencia.
Idem Miguel Navarro Payán, natural de Chanes, provincia de Almería.
Idem León Navas Seco, natural de Villaverelo, provincia de Valladolid.
Idem Tomás Mora Vela, natural de Tortos, provincia de Tarragona.
Idem Rafael Moreno Fabre, natural de Usma, provincia de Sevilla.
Idem Juan Martín García, natural de Casavieja, provincia de Avila.
Idem Diego María Morales, natural de Linares, provincia de Jaén.
Idem Diego Lillo Milla, natural de San Felipe, provincia de Barcelona.
Idem Rodrigo Godino Contado, natural de Coín, provincia de Málaga.
Idem Eugenio González Cortés, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz.
Idem Bartolomé Gómez Martín, natural de Moraleja, provincia de Murcia.
Idem José García Moreno, natural de Córdoba.
Idem José Fernández Fernández, natural de San Pelayo, provincia de Lugo.
Idem Froilán Fernández Gutiérrez, natural de Rosas, provincia de Santander.
Idem Francisco Durán Rieco, natural de Granteje, provincia de Barcelona.
Idem Nicolás Condall Santolla, natural de Grava, provincia de la Coruña.
Idem Pedro Carreras Viveš, natural de Palma, provincia de Baleares.
Idem Agapito Cacharro Gutiérrez, natural de Valladolid.
Idem Agustín Camacho García, natural de Remedios, isla de Cuba.
Idem José Bague Gil, natural de Valencia.
Idem José Vallejo Carretero, natural de Alicante.
Idem Cirilo Barata Martín, natural de Villantas, provincia de Palencia.
Idem Pedro Aznar Rovilla, natural de Albacete, provincia de Teruel.
Idem Manuel Avila Núñez, natural de Urgos, provincia de Málaga.
Idem Antonio Palomo Castro, natural de Riogordo, provincia de Málaga.
Idem Miguel Suárez Canga, natural de Ladiano, provincia de Oviedo.

Regimiento infantería de Tarragona, primer batallón.

Sargento segundo José García Carrasco, natural de Dafonte, provincia de Granada.
Soldado Feliciano Expósito Expósito, natural de Burgos.

Regimiento infantería de Tarragona, segundo batallón.

Soldado Antonio Rodríguez Gómez, natural de Nocedo de Río, provincia de Orense.
Cabo primero Juan Blanco Fernández, natural del Callao, provincia de Oviedo.
Idem Antonio Freire González, natural de Villalba, provincia de Lugo.
Idem Sandalio Vaquerín Sánchez, natural de Castromocho, provincia de Palencia.

Tercera y cuarta guerrillas volantes afectas al regimiento Habana.

Sargento segundo José Rafael Claro, natural de Holguín, isla de Cuba.
Guerrillero Santos Núñez Revero, natural de Las Tunas, isla de Cuba.
Soldado Tomás Labrado Acosta, natural de Las Tunas, isla de Cuba.
Sargento segundo Joaquín Fajardo García, natural de Las Tunas, isla de Cuba.
Idem primero Juan Izquierdo Ultra, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Soldado Juan Evangelista Morales, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Idem Rafael Domínguez Quevedo, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Cabo segundo Guzmán Reyes Peña, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Lorenzo González Aguilera, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Soldado Rafael Torres Silverio, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Juan Bautista Rondón, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Gumersindo Rodríguez Rompí, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Bartolomé García Torres, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Andrés Meriño González, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Antonio Peña Morales, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Andrés Merino Vargas, natural de las Tunas, isla de Cuba.

Idem Antonio Vivar Sandal, natural de Málaga.

Corneta José Vidal Villena, natural de Barcelona.

Cabo segundo Vicente Bousay Fernández, natural de Llanos, provincia de Lugo.

Soldado José Gómez Corrales, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Cabo segundo Juan Ochoa Parra, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Manuel Solo Castro, natural de Bayamo, isla de Cuba.

Cabo primero Manuel Castellano Palma, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Soldado Canuto López Toledo, natural de Palma Soriano, isla de Cuba.

Idem Agustín Rodríguez, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Francisco Beronto Rosales, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Francisco Cedeño Tomás, natural de Holguín, isla de Cuba.

Idem Francisco Almansa, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Antonio Moreno Estrada, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Cándido Téllez Espinosa, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem José Valdura Montaña, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Juan Venegas Merino, natural de Giguani, isla de Cuba.

Idem Juan Nepomuceno, natural de Santa Cruz del Sur, isla de Cuba.

Idem Juan Arias Soria, natural de Úbeda, provincia de Jaén.

Idem José Sánchez Cutiño, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Luis Pérez Aliaga, natural de Canto, isla de Cuba.

Idem Luis Requena Espinosa, natural de las Tunas, isla de Cuba.

Idem Manuel Rosillo Márquez, natural de Las Tunas, isla de Cuba.

Idem Manuel Vázquez Santana, natural de Manzanillo, isla de Cuba.

Academia de alumnos.

Soldado Francisco Mené Airué, natural de Zaragoza.

Idem Rafael Manso Hombre, natural de Madrid.

Idem Juan Martínez García, natural de Nacimiento, provincia de Murcia.

Idem Manuel Vega Iglesias, natural de Villamonte, provincia de Orense.

Idem Elías Hidalgo Escudero, natural de Adra, provincia de Málaga.

Idem Enrique Pozo Martínez, natural de la Coruña.

Corneta Francisco García González, natural de la Habana.

Idem Matías Romero Fernández, natural de Fontanarejo, provincia de Badajoz.

Soldado Domingo Martínez Rivas, natural de San Ciprián, provincia de la Coruña.

Idem Antonio Floridos Mateos, natural de Fuentearco, provincia de Badajoz.

Idem Pascual Lázaro Murgullón, natural de Alcete, provincia de Teruel.

Idem Cayetano Zafra Moya, natural de Guijorno, provincia de Madrid.

Idem Francisco Martínez Belchi, natural de Barquero, provincia de Murcia.

Idem Francisco Salas Caballero, natural de Rute, provincia de Córdoba.

Maestranza de artillería.—Compañía de obreros.

Obrero Juan Humanes Ramos.

Idem Tomás Santana Ramos.

Idem José Llover Ferrer.

Idem Eduardo Muñoz Olier.

Cabo Vicente Grace Bayona.

Obrero Juan Muriel Ramírez.

Idem Luis Rosa Villatoro.

Idem Andrés Pérez Fernández.

Idem José Emilio Rufino.

Idem Anselmo Coloma Barceló.

Idem Francisco Jiménez Fernández.

Idem Ignacio Cadariceo Uller.

Idem Ignacio Manzanares Pérez.

Idem Narciso Valdés Sierra.

Idem Antonio Mercadillo Alba.

Idem Cornelio Caridad Castro.

Idem Eduardo Gil Francés.

Cabo Luis Mochino Maroto.

Aprendiz Antonio Felú Esteras.

Obrero José López Muñoz.

Cabo José Bono Carro.

Aprendiz Ignacio Díaz Gorgoll.

Cabo José Pérez Blos.

Obrero Miguel Porras Pantoja.

Idem José Quiles Bisba.

Idem Victoriano Verdú Martínez.

Cabo José Santana Ramos.

Obrero José Martínez Rev.

Idem Julián Panadero Rubio.

Idem Agapito Sáez Santillana.

Idem Pedro Gómez Sandoval.

Idem Rodrigo López Alegre.

Aprendiz José Lugo Alfonso.

Idem Guillermo Sánchez Valdes.

Idem Juan González Gutiérrez.

Aprendiz Francisco Gutiérrez Castells.
Cabo Manuel López Villamiel.
Cabo primero Emilio San Martín Moreno.
Obrero Ricardo Jiménez Barrios.
Idem Tomás Huarte Pérez.
Idem Francisco Portillo Hernández.
Idem Fernando Santana Ramos.
Idem Félix Casado Realpozo.
Idem Manuel Gil García.
Idem José Valero Sevilla.

Batallón cazadores de Bailén.

Soldado Francisco Collado García, natural de Lumbier, provincia de Almería.
Idem Salvador Domenech Grau, natural de Farnosana, provincia de Alicante.
Idem Valentín Crego Royero, natural de Andrina, provincia de Santander.
Idem Ramón Rizo Miñán, natural de Novelda, provincia de Alicante.
Idem José Romero Junquera, natural de Captimade, provincia de la Coruña.
Idem José Uguí Urbi, natural de Beniopa, provincia de Valencia.
Idem Blas García López, natural de Quesada, provincia de Jaén.
Idem Felipe Gallego García, natural de Linares, provincia de Jaén.
Idem Mamerto Vacas Navarro, natural de Mata, provincia de Cuenca.
Idem Filomeno Galán Álvarez, natural de Sartos, provincia de Salamanca.
Idem Antonio Vicente Molina, natural de Sumacascel, provincia de Valencia.
Idem Francisco Crespo Isobo, natural de Alorca, provincia de Oviedo.
Idem José Cortés Fernández, natural de Almería.
Idem Juan García Velázquez, natural de Vosca, provincia de Huelva.
Idem Vicente Guarte Guardiola, natural de San José, provincia de Castellón.
Cabo primero José López Martínez, natural de Murias, provincia de Avila.
Sargento segundo Esteban Puebla Herrera, natural de Duque, provincia de Palencia.
Cabo primero León Juárez González, natural de Naval Moral, provincia de Cáceres.
Idem Juan Pall Leal, natural de Santiago, provincia de la Coruña.
Idem Anacleto Peña Martín, natural de Madrid.
Idem Antonio Medina Payá, natural de Cocentaina, provincia de Alicante.
Soldado Perfecto Tudroba Vega, natural de Murid, provincia de Lugo.
Idem Mariano Julio Cosme, natural de Barcelona.
Idem Ramón Álvarez Rodés, natural de Barcelona.
Sargento primero Juan Osset Gracia, natural de Ubeda, provincia de Jaén.
Idem segundo Eduardo Eslava Navas, natural de Córdoba.
Idem Víctor Martínez Sánchez, natural de Tendilla, provincia de Guadalajara.
Soldado Francisco Rubio Jiménez, natural de Ranos, provincia de Cádiz.
Idem Pedro Molina Díaz, natural de Figueruela, provincia de Albacete.
Cabo segundo Emilio Martínez Arias, natural de Elche, provincia de Alicante.
Sargento primero Rogelio Vadell Sánchez, natural de Puente de Ene, provincia de la Coruña.
Cabo primero Degracias Lozano Martín, natural de Villar, provincia de Salamanca.
Idem Bartolomé Francisco Expósito, natural de Córdoba.
Idem Enrique Losada Lucas, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca.
Soldado Braulio Sánchez Bernal, natural de Mota, provincia de Cuenca.
Idem Felipe Rodrigo Maella, natural de Épila, provincia de Zaragoza.
Idem Enrique Casado Río, natural de Santos, provincia de Badajoz.
Idem Ramón Sánchez Ortega, natural de Canarias.
Idem Luciano Trespalcacios Cossío, natural de Allés, provincia de Oviedo.
Idem Antonio Caruncho Bouza, natural de Coruña.
Idem Francisco Soto Río, natural de Santa Cecilia, provincia de Lugo.
Idem Salvador Rejón Zaragoza, natural de Padiel, provincia de Granada.
Idem Francisco López Hernández, natural de Almansa, provincia de Albacete.
Idem José Echevarría Rosell, natural de Épila, provincia de Zaragoza.
Idem Santiago Gregorio Soler, natural de Alcoy, provincia de Alicante.
Idem Andrés García García, natural de Ecutiñes, provincia de la Coruña.
Idem Isidro Campos Lopera, natural de Cuevas, provincia de Málaga.
Cabo primero Antonio Vilella Cristo, natural de Almoraz, provincia de Lérida.
Soldado Juan Navarro Navarro, natural de Almería.
Idem José Solís Ruiz, natural de Málaga.
Cabo primero José Quintana Guillén, natural de Santa Coloma, provincia de Gerona.
Soldado Inocencio Ortiz Zabala, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.
Idem Luis Hierro Meira, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 58.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Golfo de Riga.

278. NAVEGACIÓN DEL DUINA. (A. a. N., núm. 46/258. París, 1887.) Según participa el Cónsul de Francia en Riga,

el 31 de Marzo estaba desembarazado de los hielos el río Duina y su navegación completamente libre.

NOTA. En Enero, el agua de la barra era 6 metros.

Carta núm. 807 de la sección II.

Binarca.

279. CAMBIO DEL VALIZAMIENTO DEL FLINTE (Sund). (A. a. N., núm. 46/259. París, 1887.) Las miras de las valizas danesas del Flinte (véase Aviso núm. 43 de 1887) se han cambiado el 25 de Marzo de 1877, reemplazándose las escobas por igual número de globos negros.

Carta núm. 592 de la sección II.

Golfo de Bothnia.

280. MODIFICACIÓN DEL SECTOR DE ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN YXPILÉ (Vxpilé). (A. a. N., núm. 46/260. París, 1887.) Se ha modificado el sector de iluminación de la luz de gasolina puesta en una piedra en el puerto de Yxpilé, cerca de la entrada de Gamlekarleby (véase Aviso núm. 182 de 1885, punto 3.º). Esta luz puede marcarse desde el S. 39º 10' E. al S. 5º 50' O. por el S.

Carta núm. 648 de la sección I.

MAR DEL NORTE

Alemania.

281. LUCES EN LA BAJADA DE OTTERDORF Y EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE LÜHE (Elba). (A. a. N., núm. 46/261. París, 1887.) En el canal del Elba, delante de su embocadura de Oite, se ha formado un bajo que deja dos pasos que se han señalado desde 1.º de Abril de 1887 con dos luces *fixas blancas verticales* puestas sobre una valiza recientemente construida en el dique de la bajada de Otterdorf.

La luz superior es visible en toda la anchura del canal entre las boyas blancas del N. y las negras del S.

La luz inferior es visible en dos sectores é invisible en el bajo. El sector N. alumbrá el paso N. entre la boya blanca número 18 y el cantil N. del banco, y el sector S. alumbrá el paso S. entre las boyas negras O. P. Q. y el cantil S. del banco.

El ancho del paso N. es de 900 metros y el del S. de 500 metros.

El bajo tiene 4m,2 de agua en marea baja. El límite de oscuridad de la luz de Brunsbüttel, que señala los toneles blancos 18 y 19, conduce al paso N. á los buques que bajen el Elba, y el límite del sector de la luz de Altenbruch conduce al paso S. á los que suban el río.

La luz del atracadero O. de la embocadura del Lühe se ha apagado el 1.º de Abril hasta nueva orden.

Corrijaese cuaderno de faros núm. 84 A, página 62, y véase segundo plano auxiliar de la carta núm. 782 de la sección II.

A USTRALIA

Costa S.

282. LUZ EN LA BAHÍA APOLLO. (A. a. N., núm. 46/263. París, 1887.) El 1.º de Enero de 1887 se habrá encendido en el extremo del muelle de la bahía Apollo una luz *fixa roja*, visible á 3 millas.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86, página 130, y véanse cartas números 457 A de la sección I y 524 de la VI.

Costa E.

283. INSTRUCCIONES RESPECTO AL CANAL DEL N. ó CANAL HOWER (bahía Moretón). (A. a. N., núm. 46/264. París, 1887.) Habiendo avanzado al O. los bancos del E., para tomar el canal del N. hay que tomar estas marcas:

De día, el faro de Cowan Cowan enfilado con la cúpula de Tangaluma, al E. del Ship Patch.

De noche, la luz de Tangaluma, por el O. de la de Cowan Cowan, á una distancia como los dos tercios de la diferencia entre sus alturas.

Mientras no se reemplace la valiza flotante, se marcará su sitio con una boya con percha.

La boya de la restinga de los bancos del E. no tendrá percha.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 22 de Abril de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 13.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1886 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 16.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas llamadas anteriormente que no se hayan presentado al cobro.

Día 18.

Entrega de títulos del 4 por 100 procedentes de conversión del 3 por 100 interior, ferrocarriles, inscripciones del 3 por 100, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior llamados anteriormente que no se hayan recogido.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 8 de Junio de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse su domicilio se publican en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

DEUDA DEL MATERIAL DEL TESORO

Expediente núm. 1.494 del Sr. Conde de las Amayuelas, sobre reclamación de lo que se le adeuda hasta fin de 1849 como perceptor de alcabalas enajenadas en la provincia de Salamanca. La Dirección general, por acuerdo de 18 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 3.793 reales 45 céntimos que importan las alcabalas solicitadas por el antes dicho Sr. Conde, como comprendidas en el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Expediente núm. 1.778 del Príncipe de Anglona, sobre reclamación de lo que se le adeuda como perceptor de alcabalas en la provincia de Orense. La Dirección general, por acuerdo de 31 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 17.236 reales 21 céntimos que importan las alcabalas solicitadas por el expresado Príncipe, como comprendidas en el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

DEUDA DEL PERSONAL

Expediente á nombre de D. Miguel Navarro y García, Presbítero exclaustro del convento de San Francisco de Hellín y Tobarra, en la provincia de Albacete. La Dirección general, por acuerdo de 18 de Mayo del corriente año, fijó el plazo de tres meses, marcados por el art. 25 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que el heredero D. Miguel Navarro Martínez, por sí ó por medio de apoderado, se presente en estas oficinas centrales á enterarse del estado en que se encuentra el aludido expediente; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro de dicho término se propondrá la caducidad del mismo.

Expediente núm. 3.852 de D. Domingo Martín Cepeda, Presbítero secularizado de Agustinos calzados de Madrid. Provincia de Toledo. La Dirección general, por acuerdo de 6 de Mayo del corriente año, fijó el plazo de tres meses, marcados por el art. 25 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que los herederos Doña Cesárea Ponce y D. Luisa Martínez Cepeda, por sí ó por medio de apoderado, se presenten en estas oficinas centrales á enterarse del estado en que se encuentra el aludido expediente; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro de dicho término se propondrá la caducidad del mismo.

Expediente núm. 13.351 de D. Joaquín Soler, Presbítero Alcantarino de Monforte, provincia de Alicante. La Dirección general, por acuerdo de 24 de Mayo del corriente año, fijó el plazo de tres meses, marcados por el art. 25 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, para que los que se crean herederos y con derecho al crédito anteriormente expresado se presenten por sí, ó por medio de apoderado, en estas oficinas centrales, á enterarse del estado en que se encuentra el aludido expediente; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro de dicho término se propondrá la caducidad del mismo.

Expediente núm. 53.876 de D. Dionisio Villena, Párroco de Jorquera y Casa Ibáñez, diócesis de Cartagena. La Dirección general, por acuerdo de 18 de Mayo del corriente año, fijó el plazo de seis meses, marcados por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, para que los herederos y causahabientes del susodicho causante D. Ramón Villena y Villena, Don Andrés, D. Miguel, D. Ramón, D. Martín, Doña María Dolores y D. Salvador Cañada y Villena, y D. Andrés, D. Miguel, D. Leodegario, D. Ortencio, Doña Regina, Doña Amalia, Doña Elisa y Doña Emilia Soriano y Cañada, á fin de que los mismos, ó sus sucesores legítimos si hubiesen fallecido aquéllos después de la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, se presenten en estas oficinas centrales á deducir su derecho con los documentos de personalidad; en la inteligencia que de no efectuarlo dentro de dicho término se propondrá la caducidad del indicado crédito.

Expediente de D. José Antonio Fábregas, Depositario cesante, provincia de Almería. La Dirección general, por acuerdo de 11 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 17.962 reales que representa el aludido expediente, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Expediente de D. Juan Sánchez Villalobos, Interventor de la Aduana de Adra, provincia de Almería. La Dirección general, por acuerdo de 11 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 4.472 reales 42 céntimos, representados en este expediente, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Expediente núm. 52.552 de D. Pedro Martínez, Teniente de Torreperogil y Linares, diócesis de Jaén. La Dirección general, por acuerdo de 24 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 6.011 reales 50 céntimos que representa el susodicho crédito, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Expediente núm. 56.152 de D. Fernando Menéndez, como Económico de San Martín, diócesis de Oviedo. La Dirección general, por acuerdo de 18 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 11.254 reales 89 céntimos, parte del total crédito que representa el expediente, como comprendidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 23 de su Instrucción.

Expediente núm. 58.016 de D. José Cebrián, Deán de la suprimida Colegiata de Játiva, diócesis de Valencia. La Dirección general, por acuerdo de 24 de Mayo del corriente año, declaró la caducidad de los 1.469 reales 32 céntimos, una parte del total crédito representado en este expediente, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 31 de Mayo de 1887.—V.º B.º—El Director general, Ferratges.—El Subdirector primero, Enrique de Lina-cero.

Banco de España.

Desde esta fecha, y bajo facturas que se facilitaran en la Caja del Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Julio próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización, en virtud del sorteo celebrado el día 1.º del actual.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus Cajas, los interesados que deseen retirarlos para presentarlos por sí al cobro, deberán avisarlo por escrito quince días antes de su vencimiento.

Madrid 10 Junio de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Febrero de 1887, comparado con el igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA										DERECHOS COBRADOS				VALOR de cada tonelada en la importación. Pesos. Cs.				
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS	TOTAL	Derechos de navegación. Pesos. Cs.	Derechos de carga, embarque y des-embarque de viajeros. Pesos. Cs.		Deposito mercantil. Ps. Cs.	Multas y comisos. Ps. Cs.	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación. Pesos. Cs.	TOTAL
	Toneladas de arqueó.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueó.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueó.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		De arqueó.	Productivas.									
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.											
Capital.....	9	7	20.947	959	500	715	1.255	1.826	1.284	850	1	1	1.284	22	24.336	1.674	500	36.720	98.50	1.701.475	87.54	328.87	2.202.82	41.139.82	24.58				
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
TOTAL EN 1887.....	20	43	51.176	2.636	2.578	3.786	7.789	27.649	12.753	2.511	1	29	12.753	122	74.228	6.422	3.441	98.720	128.90	9.624.92	87.54	825.86	5.922.99	115.319.51	223.48				
IDEM EN 1886.....	22	42	62.141	3.361	3.663	5.430 1/2	27.649	27.649	6.063	3	18	6.063	133	101.929	8.791 1/2	4.377	113.835 1/2	155.55	10.225.14	155.55	1.499.99	48.60	1.499.99	6.809.35	132.613.77	143.88			
Diferencia. { De más 1887.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
{ De menos 1887.....	2	1	10.965	725	1.085	1.644 1/2	19.860	19.860	6.689	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA										DERECHOS COBRADOS				VALOR de cada tonelada en la exportación. Pesos. Cs.	
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS DE TONELADAS	TOTAL	Derechos de exportación. Pesos. Cs.	Derechos de exportación. Pesos. Cs.		
	Toneladas de arqueó.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueó.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		Toneladas de arqueó.		Toneladas productivas.		Toneladas improductivas.		De arqueó.	Productivas.						Improductivas.
	Buques.	Toneladas de arqueó.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueó.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueó.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueó.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueó.			Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.				
Capital.....	13	14.720	608	896	32	880	»	»	2	850	2.550	17	19.000	640	896	5.120.55	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL EN 1887.....	28	23.799	2.194 1/2	934	32	15.618	6.433 1/2	20.282	3.972	12.735	3.972	97	56.124	8.628	1.591	20.408.41	26.64	»	»	»	»	»	»	»	»	»
IDEM EN 1886.....	37	30.677	2.558	183	47	20.282	4.401 1/2	20.282	7.732	18.662	7.732	114	77.313	6.959 1/2	691	20.888.71	21.64	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diferencia. { De más 87.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ De menos 87.....	9	6.878	363 1/2	761	1	4.664	2.032	4.664	3.760	5.887	3.760	17	21.189	1.668 1/2	900	480.30	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACION DE PRODUCTOS

	DERECHOS DE IMPORTACION	DERECHOS DE EXPORTACION	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1887.....	115.319.51	20.408.41	135.727.92
En 1886.....	132.613.77	20.888.71	153.502.48
Diferencia.....	»	»	»
	{ De más 87.....	{ De menos 87.....	{ De menos 87.....
	»	480.30	17.774.56

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal del ramo y la estación del ferrocarril de Guadalajara, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo, el día 25 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.750 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 175 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Guadalajara por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Guadalajara y la estación del ferrocarril de la misma capital.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Guadalajara, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guadalajara.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio

de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las extensiones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Junio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Guadalajara.

Comisión provincial.

El día 14 de Junio próximo se verificará en los salones de esta Corporación la subasta para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante el año económico de 1887 á 88 con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Guadalajara 20 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Heremengildo Pérez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Miguel Ruiz Herrero.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta pública el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1887 á 88.

1.ª La subasta se verificará en el mismo acto, y las proposiciones podrán hacerse por el servicio general de toda la provincia, ó por uno ó más grupos de cantones de los que constituyen los nueve partidos judiciales.

2.ª El rematante quedará obligado á facilitar por sí, ó persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia durante el año económico de 1887 á 88, á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje, los que los Alcaldes Presidentes de los pueblos cabeza de cantón les reclamen, por medio de papeleta ó mandato, firmado y sellado por el contratista, en que exprese la provincia, el cantón de que procede, clase de bagaje, que lo será de la precisa para el servicio que haya de prestarse, sin que se consigne el de caballería mayor, á menos que aquél no lo exija, año económico, número de orden, Autoridad competente que lo ha dispuesto, fecha de la concesión, nombre del auxiliado, condición por que se exige el servicio, punto de su relevo y fecha del día en que se expida la papeleta.

El contratista que lo fuese queda obligado á presentar dicho documento al Presidente del pueblo cabeza de cantón en que releva, para que en justificación de haber prestado el servicio hasta dicho punto, extienda la correspondiente diligencia sellada y firmada al dorso de la misma papeleta, y después de presentarla también en la Secretaría del Ayuntamiento donde fué expedida para la toma de razón de haber prestado el servicio, la conservará el contratista en su poder.

3.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificara con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de él en 1.º de Julio del presente año, se desempeñará por administración desde esta fecha hasta el día en que tome la posesión, siendo de cuenta del contratista el pago de lo que en este tiempo se invierta en ello al precio de adjudicación, y que le será abonado del pago del primer trimestre.

4.ª Los bagajes que se reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores ó dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda del número de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le hará al menos con ocho horas de anticipación, á fin de que pueda adquirirlas y dar cumplimiento al servicio.

6.ª En el caso de no presentar las caballerías que se le reclamen á la hora y en el punto que se le designe, se alquilarán de su cuenta las que se necesiten, al precio que hayan costado, imponiéndole además una multa de 10 pesetas por su falta, si ésta fuese involuntaria, y de 25 si se probase que había sido de mala fe, siempre que en ambos casos no se justificase que la falta ha sido objeto de fuerza mayor de las que determinan las leyes.

7.ª El contratista cobrará de la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado.

Para la liquidación y pago, se acompañará un estado por trimestres, con vista de las papeletas expedidas, en el que, en casillas necesarias, hará un extracto de cada una de aquéllas, y al final un resumen expreso por clases de los bagajes prestados, y con las papeletas se entregará al Presidente del cantón que la expidió, para que confrontando con el registro

talonario que debe llevar, estampe su conformidad y sello, y se remita con las papeletas á la Comisión provincial.

8.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de una peseta 70 céntimos por cada caballería mayor, y 1.25 pesetas por cada una menor, y 5 pesetas por cada carro que preste en distancia recorrida para la ida de cinco kilómetros.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho á riesgo y ventura.

10. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego por parte del rematante todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

11. Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, la cantidad de 1.500 pesetas como fianza provisional para responder del resultado del remate, si el contrato fuese general para toda la provincia, y de 250 pesetas por cada uno de los nueve grupos que constituyen los partidos judiciales, cuya suma le será devuelta en el acto de terminar la subasta, excepto aquél en quien haya recaído la adjudicación.

12. El interesado á cuyo favor quede rematado este servicio, dentro de los diez días inmediatos siguientes al en que se apruebe la subasta aumentará con otra cantidad igual á la que depositó anteriormente, la que servirá como fianza del contrato, y dentro del mismo término otorgará la correspondiente escritura pública ante el Notario de la Excm. Diputación, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado. Y si se repitiese tres de las consignadas en la condición 6.ª, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del rematante, y se sacará otra vez el servicio á pública subasta, incurriendo el interesado en la responsabilidad que determina el art. 34 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865.

13. Las multas é indemnizaciones á que diese lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente de la suma que hubiese consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo á la condición anterior, y de los demás bienes que le pertenezcan.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa, de lo que podrá reclamar de aquélla.

15. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública, según lo prevenido en el art. 38 del reglamento de 20 de Septiembre de 1865.

16. En ningún caso se someterá este contrato á juicio arbitral; cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia y efectos, se resolverá del modo que se indica en la condición 14.

17. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, se completará por el mismo siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

18. La subasta se verificará en esta capital el día 14 de Junio próximo venidero, á la una de la tarde, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del señor Gobernador ó del Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia del Secretario de la misma y del Notario de dicha Corporación, quien redactará el acta correspondiente.

19. Las proposiciones se harán con pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público, desde la hora de las doce á la una de la tarde del expresado día 14 de Junio próximo, anotándose en el sobre el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Presidente, por el orden que se presenten, después de exigir que el portador de cada uno ubrique la cubierta, y una vez entregados no podrá retirarlos con ningún pretexto ni motivo. Para que puedan ser admitidos estos pliegos, ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional que previene la condición 11.

20. Dada la una de la tarde de dicho día 14, se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá en seguida por el Presidente á abrir los presentados por el mismo orden que fueron entregados, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que tomará nota el actuario, y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

21. La adjudicación del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

22. Si entre las proposiciones más beneficiosas, cuando el servicio sea general para toda la provincia, resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto á licitación abierta únicamente entre sus autores, por espacio de diez minutos, pasados los cuales se dará por terminado si bien aperebimiento previo tres veces repetido. En este acto se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de aquéllas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, y si no hicieren pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad. Pero cuando la igualdad de proposiciones resulte entre la del servicio general de la provincia y la de uno ó tres grupos de los nueve ya citados, se preferirá la de estos últimos.

23. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, las que contengan modificación ó cláusulas condicionales y las que excedan de los tipos marcados á cada bagaje.

24. En el caso de no ofrecer resultado las subastas que se intenten para la contratación de este servicio, ya sea parcial ó general para la provincia, los Ayuntamientos deberán llevarle á efecto por administración, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

25. Los gastos de escritura, de fianza y de sus copias, así como los que ocasione la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

(En papel sellado, clase 12.ª.)

D. N. N., vecino de, cuya personalidad justifica con la adjunta cédula, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á prestar el servicio de bagajes (aquí se expresará si es para toda la provincia ó del grupo ó grupos de partidos judiciales) durante el año económico, que principiará en 1.º de Julio de 1887 y terminará en 30 de Junio de 1888, con sujeción en un todo al pliego de condiciones de su referencia, por la cantidad de pesetas. céntimos por cada bagaje de caballería mayor. pesetas. céntimos por cada una menor, y pesetas. céntimos por cada carro. (Todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración del Correo Central.

DÍA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en esta día.

Núm. 113	Carlota González.—Presente.
114	Aquilino Martínez.—Aynun.
115	Emilia Rabell.—Almería.
116	Eduardo Román.—Logroño.
117	Melquiades Bienmento.—Vallecas.
118	Agustín Escribano.—Tetuán.
119	Acisclo Piña.—Valladolid.
120	Nicolás Martín.—Mesas de Ibor.
121	Leocadia Zacaes.—Ollería.
122	Silvestre Rivas.—Ezcaray.
123	Antonio Aloza.—Castellón.
124	María de Murlo.—Riaseco.
125	Antonio Basiena.—Casas de Santa Cruz.

Madrid 10 de Junio de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 10

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Tred Circo Price.
Barcelona.....	Pedro Rico.—Sin señas.
Mesiene.....	Maxime Coudón.—Abades, 30.
Almería.....	Manuela Periquet.—Caballero Gracia, 38.
Santander.....	Rosario Beato.—Plaza Santa Ana.
Motril.....	Nicolás Castro.—Arenal, 18.
Carballino.....	José Cuesta.—Santa Bárbara.
Santander.....	Ramón Lapeira.—Telégrafos estación.
Granada.....	Manuel Haro.—Fuencarral, 39, principal derecha.
París.....	Sedgewick.—Hotel Fonda Madrid.
Roma.....	Señor Angulo.—Oficina telegráfica.
Valencia.....	Lorenzo Dionil.—Peligros, 3, Hotel Noroeste.
Ubeda.....	Carmen Rodríguez.—Olmo, 26, portería.
Valencia Alc.ª.....	Luisa López.—Claudio Coello, 14.
Algeciras.....	Moreno.—Expedidor del núm. 622.
<i>Oeste.</i>	
Coruña.....	Luis Herce.—Arganzuela, 15.
<i>Noroeste.</i>	
Pau.....	Sánchez Olavarría.—Ferraz, 50, Madrid.
<i>Norte.</i>	
Avilés.....	Dolores Seguí.—Fernando Santo, 5.

Madrid 10 de Junio de 1887.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Universidad Literaria de Zaragoza.

Se halla vacante una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de segunda enseñanza de Teruel, y otra de la de Ciencias del de Soria, en este distrito universitario, dotada cada una con la gratificación anual de 1 000 pesetas, las cuales, según lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 4 del corriente mes, han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Facultad y sección expresadas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad y sección en que ha de prestar sus servicios.
Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Licenciado en la Facultad y sección respectiva.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rector: do dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 19 de Abril de 1887.—El Rector, José Nadal.
117—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

D. José Moreno Celis, Abogado y Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Albacete.

En virtud de la presente requisitoria, ordenada por la Sala de lo criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Martínez López, natural de Abengibre, soltero, de treinta y un años, de estatura baja y delgado, y de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre lesiones; aper-

cibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Asimismo se encarga á las Autoridades y fuerza de la Guardia civil procedan á la busca y captura del mencionado Juan Martínez López, y en caso de que fuere habido, lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad en calidad de preso á disposición de la Sala.

Dada en Albacete á 9 de Mayo de 1887.—José Moreno Celis.
J—1720

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

D. Francisco Rodríguez García, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Algeciras.

Este Tribunal, por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Vicente Orozco Martínez, natural y vecino de Altea, provincia de Alicante, habiendo tenido residencia accidental en la villa de La Línea, barrio de la Atunara, hijo de Vicente y de Vicenta, de veintiséis años de edad, casado, jornalero y sin instrucción, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á manifestar si ratifica ó no la conformidad mostrada por sus defensores con la calificación hecha por el Sr. Fiscal en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Algeciras á 3 de Mayo de 1887.—Francisco Rodríguez García.—El Secretario, Manuel Muñoz. J—1709

BADAJOZ

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Badajoz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Bellarino, natural del Valle de Santa Ana y vecino de Jerez de los Caballeros, de treinta años de edad, soltero, jornalero, que es de estatura regular, rehecho, color moreno, nariz, cara y boca regular, viste al estilo de los trabajadores de este país, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á ratificarse en el escrito presentado por su Procurador en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Casimiro Torrado Martínez; apercibido con que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dada en Badajoz á 18 de Mayo de 1887.—El Presidente, Joaquín Sánchez Cantalejo.—El Secretario, Víctor S. Velázquez. J—1800

HUELVA

D. Manuel Castro Teijeiro, Magistrado y Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

En virtud de lo acordado por esta Sala en el rollo de la causa instruida en el Juzgado de Aracena contra Victoriano Herrador Rodríguez por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, que es hijo de Jerónimo y de Teodora, natural y vecino de Aroche, en esta provincia, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, carece de instrucción, y de las señas particulares que á continuación se expresan, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Tribunal para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca del repetido procesado, y si fuere habido, dispongan su remisión en clase de detenido á la cárcel de esta capital y á disposición de la referida Sala de justicia.

Dado en Huelva á 3 de Mayo de 1887.—Manuel Castro Teijeiro.—Por su mandado, Segundo F. Argüelles.

Señas del procesado.

Estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regulares, barba poblada con bigote negro. J—18 63

HUÉRCAL-OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa, y en su nombre D. Manuel Forero y Sobrado, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Martos Rodríguez, hijo de Pedro y Ana, natural de Oria, vecino de la misma, de veinticinco años de edad, casado, molinero, que no sabe leer ni escribir, y sin antecedentes penales, ignorándose su paradero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de Amería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración de juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre, como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y presentación ante esta Audiencia del referido procesado Pedro Martos Rodríguez.

Dada de Huércal-Overa á 6 de Mayo de 1887.—El Presidente, Manuel Forero.—Por su mandado, el Secretario, Diego de Mena y Márquez. J—1876

UBEDA

D. Manuel Navarrete Tizón, Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en causa que se sigue por el delito de amenazas contra Francisco García Sánchez y otros consortes, natural de Villanueva del Arzobispo, vecino de Beas de Segura, casado, sin hijos, cortador de carne, de veinticinco años cumplidos, cuyas señas al final se expresarán, se cita, llama y emplaza al mismo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, y por igual mandato de la Sala, se encarga á todas las Autoridades de la Nación den orden á los funcionarios de la policía judicial para que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero del García, cuyo individuo se fugó de la cárcel de Villacarrillo, ignorándose su actual paradero, y caso de ser habido, lo conducirán con las seguridades convenientes á la cárcel de esta po-

blación á disposición de este Tribunal, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Ubeda á 9 de Mayo de 1887.—Manuel Navarrete Tizón.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, cejas pobladas, nariz entreabierta, barba poca, marcándose en el bigote, color sano; viste pantalón de pana color pasa, chaleco de paño fino á listas, chaqueta corta, marsellés, faja negra, camisa blanca, botinas negras con chanclos de paño de color y sombrero hongo flexible color pasa con cinta negra y cordón blanco. J—1909

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita á Juan Cortés, natural de Málaga, hijo de Antonio y de Andrea Carmona, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo Vidal Isidoro Eugenio Cortés para el matrimonio que intenta contraer con Hipólita Gil y Rodríguez; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Junio de 1887.—Dr. Ildefonso Alonso de Prado. 118—M

Juzgados especiales.

BARCELONA

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de esta Audiencia, y Juez especial de instrucción.

Por el presente se cita y llama á D. Eugenio García, viajante, y su señora Doña Nieves Viñas, dueños de un billete del Banco de España de los de á 100 pesetas, sustraído de un certificado que, procedente de Alcañiz, se recibió en la Administración de Correos de esta ciudad el 1.º de Mayo de 1885, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de la Audiencia del territorio, al objeto de prestar declaración en mérito de la causa criminal que instruyo sobre aquel hecho; apercibiéndoles en otro caso con los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 20 de Mayo de 1887.—Francisco Molina.—Por disposición de S. S., José María Florensa. J—1804

D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, y Juez especial de instrucción.

Por el presente se cita y llama á todas aquellas personas que les hayan sido sustraídos valores, documentos ó otra clase de efectos remitidos por medio de la correspondencia, para que dentro de cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Audiencia del distrito, al objeto de declarar en la causa criminal que sobre sustracción de cartas certificadas de la Administración de Correos de esta ciudad me hallo instruyendo contra Felipe de la Sierra y otros; apercibiéndoles, caso de incomparecencia, con los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 18 de Mayo de 1887.—Francisco Molina.—Por disposición de S. S., José María Florensa, Escribano. J—1802

Juzgados de primera instancia.

ALBA DE TORMES

D. Lorenzo Lucas Coca, Juez accidental de instrucción en el partido de Alba de Tormes.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la noche del 19, para amanecer el 20 de Abril último, fueron robadas de la dehesa de Cañal cinco caballerías mayores propias de Antonio Delgado, vecino de Tala, de las señas que se expresarán; y en el sumario que con tal motivo estoy instruyendo, he acordado en providencia de este día se inserte la presente en el Boletín y GACETA oficial, para que por todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, se proceda a la busca y captura de expresadas cinco caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no justificasen su legítima adquisición.

Dada en Alba de Tormes á 15 de Mayo 1887.—Lorenzo Lucas Coca.—Por su orden, Alejandro Moreno.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua baya, de siete á ocho años, de más de siete cuartas de alzada, con dos bultos en el pescuezo consecuencia de la collera.

Otra yegua pelo negro, de siete á ocho años de edad, siete cuartas de alzada, con hierro de H en el anca izquierda.

Una potra de tres años, negra, de siete cuartas, sin hierro, calzona de una pata.

Un potro de tres años, entero, pelo negro, alzada siete cuartas, hierro de H en el anca izquierda.

Un caballo pelicano, con la cabeza algo más blanca que el cuerpo, de cinco á seis años, de siete cuartas de alzada, hierro de D. J—1736

ALBAIDA

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la villa y partido de Albaida.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Moreno y Cortell, hijo de Miguel y de María, natural y vecino de Castellón de Bugat, de edad de treinta años, casado, escribiente, de estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, y viste traje de lana clara, compuesto de chaqueta, chaleco y pantalón, alpargatas de cáñamo de cara ancha y sombrero hongo negro, provisto de la correspondiente cédula personal, expedida por el Alcalde del indicado pueblo en 18 de Enero de este año; y núm. 390, y cuyo sujeto tiene la pronunciación algo torpe, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo estoy sustanciando sobre falsificación de documentos públicos del Ayuntamiento del expresado pueblo de Castellón de Rugat; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes

de policía judicial procedan á la captura y prisión del mencionado Miguel Moreno y su conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Albaida á 7 de Mayo de 1887.—José María Salva.—Mariano Alfonso. J—1716

ALBERIQUE

D. Elías Valero y García, Juez instructor de esta villa de Alberique y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y Secretaría del autorizante, pende una certificación de la Superioridad, dimanante de causa contra Domingo Peris Martínez, vecino de Antella, sobre desobediencia, en la que aparece la siguiente parte dispositiva:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Domingo Peris Martínez á la multa de 10 pesetas y reprensión, y por insolvencia para el pago de aquélla, á que sufra un día de arresto por cada 5 pesetas, condenándole además en las costas á que asciende un juicio de faltas, declarando de oficio las demás.»

Y para que sirva de notificación al Domingo Peris Martínez, cuyo paradero se ignora, se hace público por medio del presente.

Dado en Alberique á 27 de Mayo de 1887.—Elías Valero.—Por su mandado, Licenciado Salustiano García. J—1763

ALBARRACÍN

D. Basilio Cinto y Martínez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Albarracín.

Hago saber que hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado por inhabilitación del que la desempeñaba, se anuncia su provisión, mediante concurso, por el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos necesarios para poder obtenerla.

Dado en Albarracín á 5 de Mayo de 1887.—Benito Cinto Martínez.—Por mandado de S. S., José Marconel. J—1713

ALBUÑOL

En providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez instructor interino de este partido, se manda citar al testigo Antonio Estévez Rodríguez, vecino de Albondón, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal.

Y al efecto, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula de citación en Albuñol á 11 de Mayo de 1887.—V.º B.º.—El Juez instructor interino, Ricardo García.—El actuario, Francisco Martínez. J—1724

ALCALÁ DE HENARES

En el Juzgado de instrucción de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, pende causa criminal de oficio contra D. Bonifacio Bruno de Pedro, estudiante de Medicina, natural de Béjar, que tuvo su residencia en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en dicha causa por muerte de D. Juan Vicente Grande, y en la pieza correspondiente se han dictado los siguientes:

«Particular de auto.—Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares 1.º de Abril de 1887.

Para atender á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan recaer contra dicho procesado (D. Bonifacio Bruno de Pedro), preste fianza por 3.000 pesetas; y de no hacerlo en el término de veinticuatro horas, embárguesele bienes por su equivalencia, formándose también pieza separada para este efecto, tramitándose con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo manda y firma el Sr. Juez del partido.—Doy fe, José María Rodríguez.—Juan Fernández Ballesteros.

Particular de auto.—Juez Sr. Rodríguez.—Alcalá de Henares 14 de Abril de 1887.

Se amplía hasta 30.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia con arreglo á derecho, la suma porque para garantizar las repetidas responsabilidades pecuniarias debe prestar fianza el procesado D. Bonifacio Bruno de Pedro, y en su caso, deben serle embargados bienes de su pertenencia; y mediante á ignorarse su paradero, además de notificarse de estrados la parte correspondiente de este auto y del de 1.º del mes actual antes citado, notifíquesele también por cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo manda y firma S. S.—Doy fe, José María Rodríguez.—Juan Fernández Ballesteros.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente cédula de notificación en Alcalá de Henares á 14 de Abril de 1887.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1708

D. José María Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Doña Candelaria López de las Heras, viuda, que ha vivido en la calle del Pez, número 6, y también en la de Atocha, núm. 147, piso cuarto, dueña que ha sido de un establecimiento de ultramarinos en el barrio de la Nueva Numancia, y de espíritus, calles carretera de Valencia y de la Presilla, núm. 1, en el puente de Vallecas; á D. Bruno García Abad, Ingeniero industrial, soltero, que ha vivido en la calle de la Luna, núm. 15, cuarto entresuelo derecha; á D. Ramón Urbistondo y Escobedo, casado, comerciante, que ha vivido en la calle de Doña Ramona de la Presilla, en el puente de Vallecas, y á D. Raimundo Fernández Blanco, que parece ha vivido en el mes de Noviembre último en la calle de Carretas, núm. 19; todos vecinos que se cree son de Madrid, ignorándose actualmente las casas y calles donde vivan, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia, se presenten en este Juzgado ó manifiesten al mismo dónde se hallan, para recibirles una declaración que está acordada en causa que se sigue en este Juzgado á virtud de denuncia hecha por la Doña Candelaria, por atribuir el delito de estafa de un establecimiento de ultramarinos y otro de espíritus, que dice son de la propiedad de la indicada señora, sitos en la Nueva Numancia, cometida por el Don Ramón Urbistondo y el D. Bruno García Abad; pues de no verificarlo transcurrido que sea dicho término se dará á la causa el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Mayo de 1887.—José María Rodríguez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva. J—1731

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un joven de estatura alta, color moreno, de unos veintidós á veinticuatro años de edad, que viste traje de pana color pasa con raya ancha, boina azul unas veces y otras encarnada, y mantita blanca con rayas encarnadas, y el cual, en la mañana del día 17 de Abril último, vendió cinco gallinas y un gallo á Joaquín Guitián y Arias, vecino de Canillas, y habitante en las Ventas del Espíritu Santo, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, y Escribanía del actuario que da fe, á prestar declaración en la causa que se instruye en averiguación del autor ó autores de la sustracción de cinco gallinas y un gallo de la pertenencia de María Santos Ciriaco, vecina de dicho Canillas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, detención y remisión con seguridades y á disposición de este Juzgado de dicho joven, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 26 de Mayo de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Pascual Asoresid. J—1761

ALCARAZ

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Segura Moreno, de treinta y tres años, casado, jornalero, vecino de Bogarra, para que se presente en este Juzgado en término de quince días á evacuar una diligencia en la causa que se le sigue sobre corta de rollizos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Alcaraz 4 de Mayo de 1887.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—1711

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Antonio Sánchez Sáez, natural de Lezuza, vecino de Casal de Lázaro, para que se presente en este Juzgado en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á fin de evacuar diligencias en la causa que se le sigue con otro sobre hurto de esparto.

Dada en Alcaraz á 12 de Mayo de 1887.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., José Vicente Fernández. J—1726

D. Buenaventura Tamarón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio García Marquero, de unos cuarenta y cinco años, casado, jornalero, natural y vecino de Paterna, provincia de Alacete, hijo de Leonardo y de Micaela, con alguna instrucción, sin antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura alta, color bueno, barba cerrada, pelo negro, ojos pardos, viste pantalón de tela listada, blusa azul, faja negra y alpargatas, por la causa que en este Juzgado se le sigue con otro sobre corta de pinos, y el cual se halla, como hace un año, por Yecla, Murcia, y de este punto dicen que no se ha podido hallar, ignorándose en resultado su paradero, á cuyo sujeto se cita de comparecencia en este Juzgado; apercibiéndole que si no lo verifica en el término de quince días, á contar desde el en que se publiquen las correspondientes requisitorias en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de que se tenga noticia tuvo su paradero últimamente, será declarado rebelde.

Y al propio tiempo exhorto y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Alcaraz 12 de Mayo de 1887.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., Juan J. Chacón. J—1729

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se emplaza al campanero á que alude Pilar Garrido en sus declaraciones, en causa que se sigue en dicho Juzgado sobre aparición de una partida de hombres en la Cueva del Fraile, de este término, para que en el término de quince días, á contar desde el que se inserte éste en la GACETA DE MADRID, comparezca ante mi Autoridad; no sabiéndose otros antecedentes del emplazado que el haber manifestado éste en la posada del referido Pilar, en esta población, que uno de los que iban en la partida referida debía de ser un primo hermano suyo, llamado Camilo según unos, y Julián según otro, que era, como él, del reino de Murcia, y muy valiente, gustándole hacer grandes crímenes.

Y para que la comparecencia del citado emplazado tenga lugar en dicho término, como se interesa para la práctica de una diligencia, se expide éste; previniéndole que si no comparece le pararán los perjuicios á que hubiere lugar, encargando al mismo tiempo á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procuren su averiguación y presentación á este Juzgado por cuantos medios estén á su alcance.

Dado en Alcaraz á 17 de Mayo de 1887.—Buenaventura Tamarón.—Por mandado de S. S., Juan J. Chacón. J—1739

ALORA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de los efectos que se expresarán á continuación, los que le fueron hurtados á Juan Hidalgo Molina, vecino de Pizarra, y caso de conseguirlo, los pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, no acreditando su legítima procedencia.

Dada en la villa de Alora á 4 de Mayo de 1887.—Francisco Fernández Vior.—Por mandado de S. S., Benito C. y Campoo.

Efectos hurtados.

Un colchón de hilo á cuadros azul y blanco, el que contenía como dos arrobas de lana.
Dos almohadas de algodón listado, blanco y encarnado, las que contenían su lana correspondiente.
Dos sábanas de muselina morena á medio uso.
Una arropa y cuarto de aceite echada en un cántaro y en un alcuzón de barro.
Unas alforjas encarnadas.
Un saco de cañamo con celemin y medio de garbanzos.
Un almirez de metal dorado, con la maza del mismo metal.
Un pan.
Dos cucharas de plata, y
Una faca. J—1710

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se citan á D. Fernando Moreno Tortosa, D. Cristóbal de Torres y Angel Avilés, vecinos que fueron de Antequera en el año pasado de 1873, y cuyos paraderos se ignoran, al objeto de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se sigue sobre exacciones ilegales á Don José María Márquez y Navarro, de este domicilio.

Dado en Alora á 20 de Mayo de 1887.—Francisco Fernández Vior.—Por mandado de S. S., Benito C. y Campoo. J—1747

TOLOSA

D. Pablo Zabay y Peralta, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos de discernimiento del cargo de curador *ad bona* del menor D. Juan Vignau, á favor de D. Vicente Fernández, vecino de Estella, en cuyos autos, y á instancia del curador *ad litem* D. Martín Julián Ayestarán, Procurador de este Juzgado, tengo acordado en providencia del día de hoy se le cite de remate en la ejecución practicada en los bienes de D. Cirilo Urdangarin y Goibideta, conforme previene el art. 1.470 de la ley de Enjuiciamiento civil al referido señor Urdangarin, concediéndole para ello el término de nueve días á fin de que se persone en los autos y se ponga á la ejecución si le conviene; advirtiéndole de que el embargo se ha practicado sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

Dado en Tolosa á 6 de Junio de 1887.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Basilio Azcuene. X—2173

VERGARA

D. Manuel Alonso López, Juez de primera instancia de la villa de Vergara y su partido.

Hago saber que por virtud de los autos de abintestato de D. Francisco Rivas y Madrazo, natural de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, religioso de la Orden de Predicadores de Santo Domingo, Rector que fué del Real Seminario de esta villa de Vergara, en la que falleció á los sesenta y siete años de edad, en 14 de Enero de 1884; no otorgó disposición testamentaria, siendo de estado célibe, y sin ascendientes ni descendientes, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma correspondiente dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Se consigna, á los efectos legales oportunos, que hasta la fecha se ha presentado D. Ruperto Rivas y Menéndez, sobrino del finado, vecino de Luarca, provincia de Oviedo, alegando derecho y solicitando la declaración de herederos abintestato del mismo á su favor y al de D. Benito Rivas y Madrazo y D. Eulogio Rivas y Menéndez, hermano entero y sobrino respectivamente del causahabiente D. Francisco Rivas y Madrazo.

Dado en Vergara á 30 de Mayo de 1887.—Manuel Alonso López.—Por su mandado, León Guerenidain. X—2183

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de tercera serie de la línea del Norte el cupón número 8, que vence en igual fecha, á razón de 7'125 pesetas por obligación:

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario español.

En París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
Madrid 8 de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2175

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de cuarta serie de la línea del Norte el cupón número 4, que vence en igual fecha, á razón de pesetas 7'125 por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte, y en la Sociedad general de Crédito Mobiliario español, paseo de Recoletos, número 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
En París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 8 de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2176

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1873, los cupones siguientes:

A las del 6 por 100 el cupón núm. 60, á 15 pesetas.
A las del 5 por 100 » » 60, á 12'50 »
A las del 3 por 100, serie A » » 48, á 7'50 »
A las del 3 por 100, serie B » » 48, á 7'125 »

En Madrid, estación del Norte y en el Crédito Mobiliario español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Madrid 8 de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2177

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, y de Zaragoza á Barcelona, el cupón núm. 14, que vence en igual fecha, á razón de 7'125 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Y en París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 8 de Junio de 1887.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—2178

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsasua, y de Zaragoza á Barcelona, emitidas en virtud del convenio de 16 de Febrero de 1873, el cupón núm. 19, que vence en igual fecha, á razón de 7'125 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte, y en el Crédito Mobiliario español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. Y en París, en el Crédit Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de tercera serie de dicha línea el cupón núm. 19, que vence en igual fecha, á razón de 6'25 pesetas por título:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario español. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de la línea de Segovia á Medina del Campo el cupón núm. 5, que vence en igual fecha, á razón de 7'50 pesetas por obligación:

En Madrid en la estación del Norte y en la Sociedad general de Crédito Mobiliario español, paseo de Recoletos 17. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Sociedad explotadora de mármoles en España.

No habiendo tenido lugar la junta general convocada para hoy, se convoca á los señores accionistas para la nueva junta, que se verificará en el local de la Sociedad, Almirante, 16, principal, el día 22 del corriente, á las cuatro de la tarde, con arreglo á lo que disponen los artículos 19, 22, 23 y 25 de los estatutos.

Madrid 8 de Junio de 1887.—El Jefe administrativo, Secretario, G. Cremona. X—2182

Junta de patronos del Manicomio de Santa Isabel en Leganés.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta de arriendo de la dehesa de Amaniel, anunciada en la GACETA de 10 de Marzo último, se convoca de nuevo para la que deberá celebrarse en la Administración Depositaria del citado manicomio el día 30 del presente mes, á las doce de su mañana, por dos años, bajo el tipo de 1.751 pesetas 75 céntimos anuales, y con arreglo al pliego de condiciones de manifiesto en la misma, en los días no feriados, de nueve á doce de la mañana y de cinco á seis de la tarde, previa fianza de 150 pesetas en la Caja general de Depósitos,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., de profesión....., ofrezco por cada año de arriendo de la dehesa de Amaniel la cantidad de....., comprometiéndome al cumplimiento del pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Madrid 10 de Junio de 1887. — La Vicepresidenta, P. O., E. Viota. X—2172

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Junio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8, Día 10. Rows include various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 9 DE JUNIO DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like 'Deuda perpetua al 4 por 100 ext.' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'15. Idem á 60 días vista, dins., 47'10. Idem, á ocho días vista, dins., 47'06 p. París, á ocho días vista, fra., 4'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Junio de 1887.

Meteorological observation table for Madrid, June 10, 1887. Columns include Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 10 de Junio de 1887.

Table of telegrams received in Madrid, listing locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cuenca, León y Valladolid. Faltan datos de Avila, Huelva, Segovia y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 181. — Carneros, 9. — Corderos, 747. — Terneras, 79.— Total, 1.016.

Su peso en kilogramos..... 45.203

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'93 á 1'04 pesetas el kilogramo. Cordero de 0'97 á 1'16 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points and amounts in Madrid, including Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 10 de Junio 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 52 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 1.558 del libro núm. 16, expedida por el suprimido Consejo de administración en 2 de Enero de 1866 á nombre de D. Antonio Pardo Borja, importante un real fontanero (32 hectolitros), se suplica á la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose á los interesados otra nueva en su equivalencia.

Madrid 4 de Junio de 1887.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—2174

Anunciado en el Diario oficial de Avisos y en la GACETA del 22 de Mayo último el extraviado de la certificación número 183, libro 2.º, importante 8.000 reales vellón, equivalentes á 32 hectolitros, expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal á favor de D. Carlos Bruck, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare quedara nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido; se avisa de nuevo, á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27.

Madrid 10 de Junio de 1887.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—2184

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885. —1

SANTOS DEL DIA

San Bernabé, Apóstol, y San Parisio y San Fortunato, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Sacramento.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno par.—Norma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Férocía romántica.—El lucero del alba.—Cádiz.

TEATRO FELIPE.—Los valientes.—La gran vía.—Los lobos marinos.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.